



CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Sopó, octubre (02) de dos mil veintitrés (2023), en la hora siendo las (9:30a.m), se fijó en la cartelera principal y página web www.sopo-cundinamarca.gov.co de la entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el AUTO DRSC No 09237000485 del 29 de septiembre de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"** suscrito por el Doctor WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES, Director Regional - DRSC - , para fijar por el término de diez (10) días hábiles, para constancia se firma como aparece.


JENNIFER RODRIGUEZ LUGO

Profesional universitario – Oficina Asesora Jurídica y de Contratación

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Sopó, octubre (13) de dos mil veintitrés (2023), en la hora siendo las (5:00 p.m.), se desfijó de la cartelera principal y página web www.sopo-cundinamarca.gov.co de la entidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, el AUTO DRSC No. 09237000485, del 29 de septiembre de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES"** suscrito por el Doctor WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES, Director Regional - DRSC el suscrito, para fijar por el término de diez (10) días hábiles, para constancia se firma como aparece.

JENNIFER RODRIGUEZ LUGO

Profesional universitaria – Oficina Asesora Jurídica y de Contratación



N.º SC-CER313325

Alcaldía municipal, carrera 3 No 2-45 Parque principal, Sopó Cundinamarca
Teléfono: 5876644 – Fax. extensión 624
www.sopo-cundinamarca.gov.co
Código postal 251001



TR-SG-2019001997





Zipaquirá,

CAR 29/09/2023 16:40
Al Contestar cite este No.: 09232021972
Origen: Dirección Regional Sabana Centro
Destino: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPO
Anexos: Fol: 2

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOPO
Tel: 6015876644
Carrera 3 #2-45
notificacionesjudiciales@sopo-cundinamarca.gov.co
Sopó (Cundinamarca)

ASUNTO: Asunto: Comunicación Resolución DRSC No. 09237000485 de 29 de Septiembre de 2023

Cordial saludo,

Nos permitimos informar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR a través de su Dirección Regional Sabana Centro, expidió la Resolución DRSC No. 09237000485 de 29 de Septiembre de 2023, "Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras Determinaciones", la cual dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 1: Imponer a PROMOTORES Y ASESORES ORTIZHIDALGO Ltda., identificada con Nit. 830139162-4, y a RIVERA HERNANDEZ Y CIAS-EN-C. medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de actividades de ocupación de cauce y movimientos de tierra y disposición de material de excavación (tierra), sobre la zona de ronda de protección y el cauce de la fuente hídrica "Quebrada Inominada" que se traslapan con el área del proyecto al interior de los predios...

"(...)

Por lo anterior, se adjunta copia de la misma, para su conocimiento y demás actuaciones que considere pertinentes en el ejercicio de sus competencias, a efectos de proceder con la ejecución de la medida preventiva en los términos indicados en el artículo quinto de la Resolución DRSC No. 09237000485 de 2023, a partir de la constancia de recibo del presente oficio.



Territorio Ambiental Sostenible

Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252 - Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1165 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



TANIA GONZALEZ DONATO
Directora Operativa

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Heisson Camilo Ortiz Montero / DRSC



Territorio Ambiental Sostenible

Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252 - Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1165 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y específicamente en lo dispuesto en el Decreto –Ley 2811 de 1974, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial las delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 3404 del 1 de diciembre de 2014, aclarada y adicionada por la Resolución No. 3443 del 2 de diciembre de 2014 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAR No. 20231048445 de 24 de mayo de 2023, esta corporación tiene conocimiento respecto de una supuesta afectación ambiental la cual se está generando “a la quebrada innominada que discurre sobre los predios identificados con cédula catastral 25758000000110032000, 25758000000110376000, 25758000000110377000, 25758000000110382000 y 25758000000110383000, pertenecientes al proyecto denominado “ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA”, en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó Cundinamarca, debido a que se está efectuando ocupación de cauce y movimiento de tierras sin los trámites correspondientes...”.

Que con Oficio CAR No. 09232012663 de 13 de junio de 2023, se le informó al quejoso la realización de la visita técnica con el fin de verificar los hechos puestos en conocimiento de esta corporación.

Que como resultado de la visita realizada el 08 de junio de 2023, por parte del área técnica de la Dirección de la Dirección Regional Sabana Centro, se emitió el Informe Técnico No. 1985 de 21 de junio de 2023 en el que se conceptuó lo siguiente:

“(…)

Observaciones generales:

- Los predios identificados con cédula catastral 25758000000110032000, 25758000000110376000, 25758000000110377000, 25758000000110382000 y 25758000000110383000, pertenecientes al proyecto “ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA” en la vereda San Gabriel de Sopó Cundinamarca; no se encuentran dentro del área de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta río Bogotá declarada mediante Acuerdo 30 de 1976, emanado del INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977, realinderada mediante la Resolución No. 138 de enero 31 de 2014.





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

- Los predios identificados con cédula catastral 25758000000110032000, 25758000000110376000, 25758000000110377000, 25758000000110382000 Y 25758000000110383000, pertenecientes al proyecto "ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA" en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó, Cundinamarca, de acuerdo con la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá (POMCA), aprobado mediante la Resolución CAR No. 957 del 2 de abril de 2019, se encuentran en la categoría de Uso Múltiple, específicamente en las subzona de Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales (CTS).
- Respecto al componente hídrico, los predios pertenecientes al proyecto "ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA" en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó Cundinamarca, identificados con cédula catastral: 25758000000110032000, 25758000000110376000, 25758000000110377000, se traslapan con el curso de un cuerpo de agua lótico, relacionado con una quebrada innominada y su ronda protección, y los predios identificados con cédula catastral 25758000000110382000 Y 25758000000110383000, se traslapan con la ronda protección de la misma quebrada innominada.

"(...)

Respecto a lo observado y verificado en campo, se determina:

- Teniendo en cuenta que en el momento de la visita, efectuada el 8 de junio de 2023, a la "ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA", en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó, Cundinamarca, no se encontró personal que atendiera la comisión, y además, estaba cerrada y cercada por malla electrosoldada, se realizó una inspección desde el exterior, por el aislamiento que limita por el costado del camino veredal de la "Etapa Sexta de Aposentos de Yerbabuena".
- Inicialmente, alrededor de la coordenada E4891568 N2093073, se encontró una adecuación de terreno y construcción de una infraestructura, que por su aspecto se infiere, corresponde al ingreso de la "ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA".
- Al proyectar la coordenada E4891568 N2093073, en la herramienta GeoAmbiental de la Corporación, se identificó que la visual que se obtuvo desde ese punto, coincide con el predio identificado con cédula catastral 25758000000110032 y matrícula inmobiliaria 176-0103920 denominado "SEXTA ETAPA LO 3-1".
- En el recorrido, sobre la coordenada E4891648 N2093078, se observó la existencia de un camino interno de aproximadamente 6 metros de ancho, el





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

cual conecta desde el ingreso anteriormente mencionado, hasta la parte interna del proyecto de vivienda; dicho camino, se encuentra en la ronda hídrica de un cuerpo de agua lótico innominado, así como en las inmediaciones del curso de una quebrada. (Figura 8).

("...)

- *Al proyectar la coordenada E4891648 N2093078, en la herramienta GeoAmbiental de la Corporación, se identificó que el punto de observación de la comisión, se localizó en el predio identificado con cédula catastral 25758000000110376, y matrícula inmobiliaria 176-0103921, denominado "SEXTA ETAPA LO 3-2 APOSENTOS DE YE".*
- *En la inspección externa desde la coordenada E4891664 N2093074, se verificó que dentro de la zona existe una adecuación con aspecto de "reservorio", de aproximadamente 8 metros de largo y 6 metros de ancho, el cual aparentemente está interfiriendo con el área del curso natural del cuerpo de agua lótico innominado; además, las laderas del mencionado "reservorio", presentaron rastros de cortes, que posiblemente corresponden a dientes de maquinaria tipo retroexcavadora.*
- *Al georreferenciar la coordenada E4891664 N2093074, en la herramienta GeoAmbiental de la Corporación, se identificó que la visual que se obtuvo desde ese punto en la comisión, fue desde el predio identificado con cédula catastral 25758000000110377, y matrícula inmobiliaria 176-0103922 denominado "LO 3-3 APOSENTOS DE YERBABUENA SEX".*
- *Desde la coordenada E4891794 N2093022, se visualizó un suelo con parches de pasto y escasa cobertura vegetal, con rastros de actividades de remoción y adecuación de suelo, así como disposición de material de excavación como arena, permitiendo inferir que corresponden a actividades relacionadas con el proyecto que se desarrolla para la "ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA".*
- *Al proyectar la coordenada E4891794 N2093022, en la herramienta GeoAmbiental de la Corporación, se identificó que la visual general que se obtuvo desde ese punto en la comisión, fue desde una división de la parcelación del proyecto anteriormente citado; motivo por el cual, no se logró ver de manera detallada, el estado de los otros dos (2) predios que se citan dentro del Radicado CAR No. 20231048445 del 24 de mayo de 2023; identificados con cédulas catastrales 25758000000110382000 y 25758000000110383000; ya que, estos se encuentran hacia la parte interna del citado proyecto.*





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

- en la visita técnica del 8 de junio de 2023; no se logró registrar el estado de los predios identificados con cédulas, ya que estos dos se encuentran en la parte interna del citado proyecto; en comparación, a los identificados con cédulas catastrales 25758000000110032000, 25758000000110376000, 25758000000110377000, los cuales, si se lograron inspeccionar desde la cerca perimetral electrosoldada que limita con el camino veredal del proyecto de vivienda, y de los cuales se detalló lo observado anteriormente.

(...)"

Que mediante Auto DRSC No. 09236002955 del 31 de julio de 2023, se apertura una indagación preliminar con el fin de establecer los propietarios y/o los responsables de realizar la actividad de ocupación de cauce y movimientos de tierra, en los predios pertenecientes al proyecto denominado "ETAPA SEXTA APOSENTO DE YERBABUENA", localizado en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó, Cundinamarca, los cuales se identifican con las cédulas catastrales Nros. 25758000000110032000, 25758000000110376000, 25758000000110377000, 25758000000110382000 y 25758000000110383000. Se apertura el expediente sancionatorio No. 101379 y se programa visita técnica para el día 4 de agosto de 2023,

Que con base a lo anterior funcionarios de la Dirección Regional Sabana Centro realizan visita técnica al predio, con el fin de verificar en su totalidad, las posibles actividades de ocupación de cauce y movimiento de tierras, respecto a las zonas de ronda de protección y/o cauces de cuerpos lóticos innominados que se traslapan con el proyecto y se expide el Informe Técnico DRSC No. 2907 del 30 de agosto de 2023, dentro del cual se conceptuó lo siguiente:

"(...)

VI. CONCEPTO TÉCNICO

Recurso suelo:

De acuerdo a lo verificado en campo sobre el estado actual en materia ambiental de los predios identificados con cédulas catastrales No. 257580000000000110035000000000, 257580000000000110803800000377, 257580000000000110803800000381, 257580000000000110803800000382, 257580000000000110803800000383, 257580000000000110803800000390, 257580000000000110803800000391, 257580000000000110803800000393, pertenecientes al proyecto de "ETAPA SEXTA APOSENTO DE YERBABUENA", ubicados en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó Cundinamarca, y con el objeto de atender lo solicitado mediante el Auto DRSC No. 09236002955 del 31 de julio de 2023, se puede determinar lo siguiente:





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

- *Relacionando las coordenadas registradas en la tabla 3 con la Cartografía Oficial de la Corporación a través de la herramienta GeoAmbiental, se observa que los predios identificados con cédulas catastrales No. 2575800000000000110035000000000, 25758000000000001108038000000377, 25758000000000001108038000000381, 25758000000000001108038000000382, 25758000000000001108038000000383, 25758000000000001108038000000390, 25758000000000001108038000000391, 25758000000000001108038000000393, pertenecientes al proyecto de "ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA", ubicados en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó Cundinamarca, dentro de los cuales se identificó un posible riesgo de afectaciones a los recursos agua y suelo, se encuentran fuera del polígono que delimita la Zona de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alfa río Bogotá declarada mediante Acuerdo 30 de 1976, emanado del INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977, realinderada mediante la Resolución No. 138 de enero 31 de 2014.*
- *Respecto al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Bogotá (POMCA), la zonificación ambiental localiza los predios identificados con cédulas catastrales 2575800000000000110035000000000, 25758000000000001108038000000377, 25758000000000001108038000000381, 25758000000000001108038000000382, 25758000000000001108038000000383, 25758000000000001108038000000390, 25758000000000001108038000000391, 25758000000000001108038000000393, pertenecientes al proyecto de "ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA", ubicados en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó, en la categoría de ordenamiento "Uso Múltiple", específicamente en "Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales- Áreas Agrícolas, Cultivos transitorios semiintensivos con nomenclatura CTS"*

En relación con el componente hídrico, según la cartografía oficial de la Corporación, a través de la herramienta Geoambiental, los predios identificados con cédulas catastrales No. 2575800000000000110035000000000, 25758000000000001108038000000377, 25758000000000001108038000000381, 25758000000000001108038000000382, 25758000000000001108038000000383, 25758000000000001108038000000390, 25758000000000001108038000000391, 25758000000000001108038000000393, pertenecientes al proyecto de "ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA", ubicados en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó Cundinamarca, se traslapan con el curso de un cuerpo de agua lótico, relacionado con una quebrada innominada y su ronda de protección.

Recurso suelo:

En la visita realizada el día 04 de agosto de 2023, se identifica que para la ejecución del proyecto "ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA"





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

localizado en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó, Cundinamarca, al interior de los predios identificados con cédulas catastrales No. 257580000000000000001100350000000000, 257580000000000000001108038000000377, 257580000000000000001108038000000381, 257580000000000000001108038000000382, 257580000000000000001108038000000383, 257580000000000000001108038000000390, 257580000000000000001108038000000391, 257580000000000000001108038000000393, han realizado actividades de remoción y adecuación de suelo (Fotos 2 y 3) en los puntos ubicados en las coordenadas E: 4891768, N: 2092961 y E: 4891746, N:2092912, así como disposición de material de excavación tipo arena en las coordenadas E:4891952, N:2092903 (Fotos 4 y 6), en estas zonas se observa escasa cobertura vegetal y modificación de la geoforma del terreno, aparentemente con el fin de generar espacios "planos" nivelados para la construcción de viviendas y áreas sociales como la adecuación de una cancha deportiva (Foto 5) ubicada en las coordenadas E: 4891931, N:2092789.

Las situaciones anteriormente descritas pueden generar una presunta afectación al recurso suelo y al paisaje por cambiar la morfología de este.

Así las cosas y teniendo en cuenta que lo establecido en los Artículos 182 y 183 del Decreto Ley 2811/74, con el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente los cuales mencionan:

"(...) Decreto Ley 2811 de 1974

Artículos 182 y 183

Art. 182: Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.
- b). Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c). Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.
- d). Explotación inadecuada.

Art. 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación. (...)"

Consultando el Sistema de Administración de Expedientes Ambientales SAE los predios identificados con cédulas catastrales No. 257580000000000000001100350000000000, 257580000000000000001108038000000377, 257580000000000000001108038000000381, 257580000000000000001108038000000382, 257580000000000000001108038000000383, 257580000000000000001108038000000390, 257580000000000000001108038000000391, 257580000000000000001108038000000393,





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

pertencientes al proyecto de "ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA", ubicados en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó, no cuenta con permiso por parte de la Autoridad ambiental, para realizar nivelaciones topográficas o adecuación de suelos.

Recurso Agua:

Teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita realizada el 04 de agosto de 2023, se identifica un riesgo de afectación al recurso agua al encontrar lo siguiente:

- 1. Por los predios que conforman el proyecto "ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA", ubicados en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó, se traslapa con el curso de un cuerpo de agua lótico, relacionado con una "Quebrada Innominada" y su ronda de protección, al hacer recorrido por el cauce de la mencionada quebrada, se encuentra que desde el punto norte ubicado en las coordenadas E: 4891645, N: 2093059, hasta el punto sur ubicado en las coordenadas E: 4891650, N: 2093045, fue adecuado un reservorio de agua, el cual interfiere con el área de protección y el curso de la quebrada, represando el agua de la misma. (Fotos 7 y 9).*
- 2. Se evidencia que el reservorio fue adecuado haciendo uso de una retroexcavadora, ya que en las laderas del mismo se encuentran los cortes realizados por la cuchara de la maquina (Foto 8), se infiere que la adecuación de dicho reservorio se realizó con el fin de almacenar agua y hacer uso de las misma en las actividades de construcción del proyecto.*
- 3. En la zona de ronda de protección de la "Quebrada Innominada" fue construida la vía de ingreso al proyecto, al hacer recorrido por la vía se encuentra que la quebrada en mención fue canalizada en una distancia de aproximadamente 6 metros (Fotos 10 y 12), con el fin de dar paso a la mencionada vía, para lo cual se utilizaron dos tubos corrugados en PVC de aproximadamente 10", dicha intervención se realizó desde el costado oriental de la vía (Foto 11) ubicado en las coordenadas E: 4891683, N: 2093011, hasta el costado occidental de la vía (Foto 13) ubicado en las coordenadas E: 4891686, N: 2093004.*
- 4. En un tramo de aproximadamente 50 metros lineales (desde la coordenada E: 4891742, N: 2092898, hasta la coordenada E: 4891761, N: 2092883) la "Quebrada Innominada" fue desviada de su cauce mediante surcos en tierra (Fotos 14 a 17).*
- 5. En las coordenadas E: 4891928, N: 2092776, fue adecuado otro reservorio de agua sobre el cauce de la "Quebrada Innominada" de aproximadamente 3 metros de largo y 2 metros de ancho (Fotos 18 y 19), del cual aparentemente también se estaba haciendo aprovechamiento del recurso ya que se encontró una manguera para la extracción de las aguas del reservorio (Foto 20).*





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

Las situaciones descritas anteriormente se configuran en una infracción ambiental, ya que se evidencia incumplimiento a la normatividad ambiental vigente:

"(...) Acuerdo 16 CAR de 1998, Numeral 3,2 Artículo 1.

Áreas periféricas a nacimientos, cauces de los ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general. "Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general"

(...)"

Consultando el Sistema de Administración de Expedientes Ambientales SAE no se encuentran trámites permisivos de Autorización de Ocupación de Cauces y/o obras hidráulicas, así como tampoco de Captación y aprovechamiento del Recurso Hídrico en beneficio de los predios identificados con cédulas catastrales 257580000000000000001100350000000000, 257580000000000000001108038000000377, 257580000000000000001108038000000381, 257580000000000000001108038000000382, 257580000000000000001108038000000383, 257580000000000000001108038000000390, 257580000000000000001108038000000391, 257580000000000000001108038000000393, pertenecientes al proyecto de "ETAPA SEXTA APOSENTO DE YERBABUENA", ubicados en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó. (...)."

(...)."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); la propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica (artículo 58); la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones (artículo 333). Establece igualmente, el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80). Bajo ese entendido, el Estado deberá





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponden implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

(...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la referida ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

Que en primer lugar se encuentra que los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, establecen que las Corporaciones Autónomas Regionales, están encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental es del Estado a través de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, de





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, y que a su tenor dice:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo tercero de la precitada ley señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR-, es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad a lo señalado en el al Acuerdo No. 022 del 21 de octubre de 2014 del Consejo Directivo de la CAR; las Direcciones Regionales tienen como propósito garantizar la administración de los recursos naturales renovables y el ambiente en el área de su jurisdicción de acuerdo a lo previsto en la normatividad ambiental vigente, así como atender los asuntos que le sean delegados por la Dirección General.

EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de acuerdo con lo expuesto, es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que indica:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que según lo dispone el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción podrán imponer al presunto infractor de las normas ambientales, alguna o algunas de las medidas preventivas allí señaladas, dentro de las cuales se destaca la **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD**, la cual se aplicará cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, se señala el carácter de las medidas preventivas y al respecto se dispone que: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*.

Que de acuerdo con lo anterior, y siendo la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR - la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, encargada de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades sobre los recursos naturales y de imponer las medidas





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

preventivas y sancionatorias a que haya lugar, es la Entidad competente para la imposición de una medida preventiva en el caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en lo anterior, la Corporación procederá mediante el presente acto administrativo a imponer la medida preventiva consistente en la suspensión de obras y/o actividad, al interior de los predios identificados con Matriculas Inmobiliarias, Nros. 176-0008004, 176-0103922, 176-0103926, 176-0103927, 176-0103928, 176-0103935, 176-0103936, 176-0103938, ubicados en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó Cundinamarca, sobre la zona de ronda de protección y el cauce de la fuente hídrica "Quebrada Inominada", a la firma PROMOTORES Y ASESORES ORTIZHIDALGO Ltda., identificada con Nit. 830139162-4, quien desarrolla el proyecto "ETAPA SEXTA APOSENTOS DE YERBABUENA, afectando el recurso suelo y agua, bajo los términos y condiciones que se señalaran en la parte resolutive de la presente providencia.

Que con fundamento en lo consignado en el Informe Técnico No. DRSC 2907 del 30 de agosto de 2023 de la visita realizada el 4 de agosto de 2023 y dando aplicación al principio de precaución de que trata el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, de cara a las eventuales afectaciones ambientales que puedan llegar a generarse como producto de la ejecución de obras y actividades adelantadas en los predios en mención; esta Corporación encuentra procedente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades. Es por ello que esta Autoridad Ambiental como administradora del recurso, en cumplimiento de los mandatos legales establecidos, debe desplegar su facultad sancionatoria para salvaguardar la protección de los recursos naturales intervenidos y así, evitar un posible perjuicio irremediable.

Que en el caso concreto, el principio de precaución resulta ser un instrumento legal eficaz para la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, como autoridad ambiental, para cumplir con el deber de garantizar y conservar la sostenibilidad del ecosistema, de conformidad con la Constitución y con la Ley.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa se debe enviar las presentes diligencias al Alcalde Municipal de Sopó, para que de aplicación legal respecto del tema y que a la vez, informe a la Dirección Regional Sabana Centro, de las actuaciones adelantadas junto con los soportes documentales del caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico DRSC No. 1985 de 21 junio de 2023, al momento de la visita los funcionarios encargados, identificaron cinco (5) predios, con matrículas inmobiliarias: No. 176-0103920, 176-0103921, 176-0103922, 176-0103927, 176-0103928, en ese sentido se envió solicitud mediante oficio Nro. 09232017262 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a efectos de que remitiera a esta Corporación los





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

Certificados de Tradición y Libertad de los mencionados predios. Sin embargo esa oficina de registro no ha dado respuesta.

Como consecuencia de la visita técnica adelantada el día viernes 4 de agosto de 2023 y que dió como resultado el informe técnico DRSC No. 2907 de 30 agosto de 2023, en el que se señaló, que los cauces de cuerpos lóticos innominados traslapan ocho (8) predios y no seis, identificados con matrículas inmobiliarias, Nros. 176-0008004, 176-0103922, 176-0103926, 176-0103927, 176-0103928, 176-0103935, 176-0103936, 176-0103938, razón por la cual es necesario enviar nuevamente requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, solicitando los certificados de tradición y libertad de las matrículas aquí referenciadas.

En mérito de lo expuesto, el Director Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Imponer a a las sociedades **PROMOTORES Y ASESORES ORTIZHIDALGO Ltda.**, identificada con Nit. 830139162-4, y a **RIVERA HERNANDEZ Y CIAS-EN-C.** medida preventiva, consistente en la **suspensión inmediata de actividades de ocupación de cauce y movimientos de tierra y disposición de material de excavación (tierra)**, sobre la zona de ronda de protección y el cauce de la fuente hídrica "Quebrada Inominada" que se traslapan con el área del proyecto al interior de los predios identificados con la siguiente información:

1.

Nombre	SAN BERNARDO	LO 3-3 APOSENTO DE YERBABUENA SEX	SEXTA ETAPA LO 3-7 APOSENTO DE YE	SEXTA ETAPA LO 3-8 APOSENTO DE YE
No. Catastral	2575800000000001 100350000000000	2575800000000001 108038000000377	2575800000000001 108038000000381	2575800000000001 108038000000382
Matricula Inmobiliaria	176-0008004	176-0103922	176-0103926	176-0103927
Municipio	SOPÒ	SOPÒ	SOPÒ	SOPÒ
Área (m2)	53.698,13	2.184,79	1.723,26	1.358,54

2.

Nombre	SEXTA ETAPA LO 3-9 APOSENTO DE YE	SEXTA ETAPA LO 3-16 APOSENTO DE YE	SEXTA ETAPA LO 3-17 APOSENTO DE YE	SEXTA ETAPA LO 3-19 APOSENTO DE YE
--------	-----------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

No. Catastral	2575800000000001 108038000000383	2575800000000001 108038000000390	2575800000000001 108038000000391	2575800000000001 108038000000393
Matricula Inmobiliaria	176-0103928	176-0103935	176-0103936	176-0103938
Municipio	SOPÒ	SOPÒ	SOPÒ	SOPÒ
Área (m2)	1.917,58	2.306,25	1.757,82	2.892,80

Los predios aquí relacionados pertenecientes al proyecto denominado "ETAPA SEXTA APOSENTO DE YERBABUENA", localizado en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó, Cundinamarca.

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva que se impone se levantará una vez desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición y/o se emita la decisión de fondo correspondiente.

En consecuencia, continuar el trámite sancionatorio en el expediente No. **101379**.

ARTÍCULO 2: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con ocasión de la medida preventiva impuesta, correrán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 3: Tener como interesado a cualquier otra persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 4: Comunicar, la presente Resolución a las sociedades PROMOTORES Y ASESORES ORTIZHIDALGO Ltda., identificada con Nit. 830139162-4, en calidad de propietaria y desarrolladora de la actividad en los predios identificados en el artículo primero de la presente resolución, donde se adelanta el proyecto denominado "ETAPA SEXTA APOSENTO DE YERBABUENA", localizado en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó, Cundinamarca.

ARTÍCULO 5: Comisionar la ejecución de la presente medida preventiva a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOPO – CUNDINAMARCA**, quien deberá remitir a esta Corporación dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, las constancias de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación y con fundamento en los artículos 13 parágrafo 1 y 62 de la Ley 1333 de 2009.





RESOLUCIÓN DRSC No. 09237000485 de 29 SEP. 2023

Por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO 6: Requerir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ**, los certificados de tradición y libertad de los predios relacionados en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO 7: Advertir a las sociedades **PROMOTORES Y ASESORES ORTIZHIDALGO Ltda.**, identificada con Nit. 830139162-4, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8: Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO 9: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFER JAIR ORTEGON CIFUENTES
Director Regional - DRSC

Proyectó: Heisson Camilo Ortiz Montero / DRSC
Revisó: Juan Carlos Rodríguez Sastre / DRSC
Tania González Donato / DRSC
Expediente: 101379



